



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2020 00240 00
Auto interlocutorio N° 020

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito válidas dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La resolución N° 156 proferida por el ICBF el día 28 de agosto de 2019, fijando provisionalmente la cuota alimentaria en beneficio de la adolescente Daniela Arismendy Álvarez (hija de las partes procesales según su registro civil de nacimiento), aportada por la parte demandante como base de recaudo, presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 4 de noviembre de 2020 (folio 14) este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la adolescente Daniela Arismendy Álvarez (representada por la demandante señora Luz Dary Álvarez Acevedo) y en contra del señor José Manuel Arismendy Muñoz, por la suma de novecientos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$900,450) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de agosto, septiembre, y octubre de 2019; y mas las cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

No se libró mandamiento de pago respecto de los gastos extraordinarios correspondientes a la educación (matrícula, uniforme, útiles escolares), vestuario, recreación, y salud que se ocasionen durante el trámite del proceso, pues las mismas deben acreditarse debidamente para ser tenidos en cuenta en las eventuales liquidaciones del crédito respectivas.

El demandado señor José Manuel Arismendy Muñoz se notificó personalmente el día 6 de junio de 2022. Tras un error en el traslado electrónico de la demanda que se subsanó el día 14 de junio de 2022 (restableciendo los términos para contestar), el demandado se pronunció el día 21 de junio de 2022 (folio 29), supuestamente a través de abogado pero sin aportar el poder conferido, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, presentando como excepciones de mérito la falta de legitimación por activa en la causa y el cobro de lo no debido, y solicitando que se ordene por el juzgado una prueba de ADN para corroborar su paternidad.

Respecto a la formulación de excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, el ordinal segundo del artículo 442 del CGP expone que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida”.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones de mérito válidas contra la orden de pago, y que la impugnación de paternidad pretendida por el accionado no es de recibo en este proceso ejecutivo, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de la adolescente Daniela Arismendy Álvarez (representada por su madre, la señora Luz Dary Álvarez Acevedo) y en contra del señor José Manuel Arismendy Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- Novecientos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$900,450) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de agosto, septiembre, y

octubre de 2019, ordenadas en la resolución N° 156 proferida por el ICBF el día 28 de agosto de 2019; mas las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha de esta providencia y mas las que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Disponer, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes del demandado que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO. De conformidad con el artículo 366 del CGP, en esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de sesenta y tres mil cien pesos (\$63,100) a cargo del señor José Manuel Arismendy Muñoz, y a favor de la adolescente Daniela Arismendy Álvarez (representada por su madre, la señora Luz Dary Álvarez Acevedo).

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

